

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA CONSULTA AL PUEBLO ORIGINARIO *WIXÁRIKA* DE TUXPAN, ASENTADO EN EL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO, QUE DEBE REALIZARSE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-05/2019 Y EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCUMPLIMIENTO, ASÍ COMO INEJECUCIÓN DE LA REFERIDA SENTENCIA.

ANTECEDENTES

Correspondientes a dos mil dieciocho.

1. **Asamblea General Comunitaria.** El ocho de septiembre, en el municipio de Bolaños, Jalisco, se llevó a cabo una asamblea ordinaria de los pueblos originarios de la etnia *wixárika* de San Sebastián Teponahuatlán y Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños, en el estado de Jalisco.

En la referida Asamblea, se acordó entre otras cuestiones, que respecto al pueblo originario *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, se solicitara a ese Ayuntamiento, la *“ASIGNACIÓN, ENTREGA, LIBRE ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES”* (sic).

2. **Presentación de la solicitud.** El veintinueve de octubre, diversos integrantes del pueblo originario *wixárika* de Tuxpan, Municipio de Bolaños, Jalisco, solicitaron al Ayuntamiento de ese municipio, a través de un escrito dirigido a su presidente municipal, entre otras, la *“ASIGNACIÓN, ENTREGA, LIBRE ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES TANTO FEDERALES COMO ESTATALES”* (sic).

Correspondientes a dos mil diecinueve.

3. **Respuesta emitida por el Presidente Municipal.** Con fecha doce de febrero, el Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, mediante escrito dirigido a los solicitantes otorgó respuesta a la petición de los promoventes.

4. **Presentación de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos**

Políticos Electorales del Ciudadano. El veintidós de febrero, Tomás González de la Rosa y otros, presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de impugnar *“la negativa del Ayuntamiento Municipal de Bolaños, Jalisco, en autorizar nuestra petición de asignación, entrega y administración directa de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones federales como local, que por ley corresponden a las Comisarías que integran el Gobierno Tradicional de la comunidad de Tuxpan, previa consulta respecto a los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos”* (sic).

5. Registro de expediente y turno. El veinticinco de febrero se le asignó al expediente la clave JDC-005/2019 y fue turnado a la respectiva ponencia para su trámite y sustanciación.

6. Escrito de ampliación de demanda. El catorce de marzo, diversos actores en el juicio indicado, promovieron un escrito de ampliación de demanda, exponiendo sustancialmente que el pleno del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, en sesión de cuatro de marzo de ese año, había emitido respuesta negativa a su petición, en los mismos términos que lo hizo el Presidente.

7. Sentencia principal. El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en que reconoció el derecho de los integrantes del pueblo originario actor a la administración de los recursos que le corresponden y, entre otras cosas, vinculó a esta autoridad administrativa electoral para que en colaboración con el ayuntamiento de Bolaños y el pueblo originario *wixárika* de la comunidad de Tuxpan, realizaran una consulta a la comunidad a través de sus autoridades representativas, para determinar los aspectos cuantitativos y cualitativos relativos al derecho fundamental referido, así como para establecer los elementos mínimos de la transferencia de responsabilidades en materia de rendición de cuentas y transparencia.

8. Presentación del escrito de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de noviembre, personas actoras en el juicio principal, promovieron incidentes de inejecución e incumplimiento de sentencia.

Correspondiente al año dos mil veinte.

9. Sentencia incidental. El diez de febrero, el Pleno del Tribunal dictó sentencia interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia descrito, en que se ordenó a este organismo público electoral que celebrara una mesa de diálogo con las autoridades tradicionales del pueblo originario y el ayuntamiento de Bolaños, con las condiciones precisadas en la propia

interlocutoria.

10. Mesa de diálogo. El seis de noviembre, fue celebrada una mesa de diálogo entre autoridades tradicionales del pueblo originario y del ayuntamiento de Bolaños, con diversas autoridades estatales.

Correspondiente al año dos mil veintiuno.

11. Presentación del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de junio, la parte actora en el juicio ciudadano, promovió un incidente de incumplimiento de sentencia.

12. Mesa de diálogo. Durante el mes de mayo de esa anualidad, fue celebrada otra mesa de diálogo relacionada con la consulta.

Correspondientes al año dos mil veintidós.

13. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia. El tres de febrero, el pleno del órgano jurisdiccional local resolvió el referido incidente en que declaró incumplida la sentencia principal.

14. Creación de la Comisión Temporal de Asuntos de los Pueblos Originarios. El quince de febrero, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-010/2022 se ordenó la creación de la Comisión Temporal de Asuntos de los Pueblos Originarios, para atender, entre otros, el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido.

CONSIDERANDOS

I. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución

Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. Del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que entre sus atribuciones se encuentran: vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; aprobar la integración de las diversas comisiones; vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, XXXVIII, LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por su parte, esta autoridad administrativa electoral local, en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-005/2019, quedó vinculada a realizar determinadas conductas, esencialmente, a efectuar una consulta al pueblo originario *wixárika* de Tuxpan, asentada en el municipio de Bolaños, Jalisco, en relación a los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden, el cual le fue reconocido en la autoridad jurisdiccional.

III. De la Comisión Temporal de Asuntos de los Pueblos Originarios. En el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-010/2022 se ordenó la creación de la Comisión Temporal de Asuntos de los Pueblos Originarios, para coadyuvar en las labores necesarias para atender el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido.

La Comisión referida dará seguimiento constante y guiará las acciones que este Instituto debe realizar para efectuar las acciones ordenadas en la referida ejecutoria y, en el apartado conducente a la metodología a seguir para realizar la consulta cuya realización se ordena en la sentencia, se detallarán de forma específica los actos que el mencionado órgano técnico interno debe llevar a cabo.

IV. Contenido de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-005/2019. En la sentencia dictada en el medio de impugnación indicado, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consideró procedente dictar una acción declarativa de certeza en el sentido de reconocer al pueblo originario *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, el **derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan**, respetando el marco constitucional y legal que debe observarse para el caso.

En la parte considerativa de la sentencia estimó que en el caso de los pueblos originarios y comunidades indígenas, por mandato constitucional, las autoridades municipales tienen la obligación ineludible de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que los pueblos tribales administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2, Apartado B, fracción I de la Constitución General de la República, lo cual, a juicio del tribunal local, debe entenderse con independencia de las normas aplicables previstas en el artículo 115 del máximo ordenamiento, puesto en todo caso estas últimas deben interpretarse de forma armónica con las disposiciones del artículo 2 constitucional.

Con base en lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó que el ejercicio del derecho de ese pueblo tradicional a administrar sus recursos directamente para fines específicos, no puede ser suprimido por la votación del pleno del ayuntamiento municipal que establezca su improcedencia como aconteció con la negativa controvertida en el juicio de origen mediante la ampliación de demanda.

En relación con ello, precisó que el derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios requiere la protección de otras prerrogativas como el derecho al desarrollo económico, social y cultural, por lo que, desde un enfoque integral, debe preservarse el derecho de los pueblos originarios a la administración directa de los recursos públicos.

Es decir, para el órgano de justicia electoral local, en la propia Constitución se adoptó la determinación de garantizar una autonomía efectiva de los pueblos originarios en el ejercicio de sus derechos, como es el caso específico de la administración y disposición de recursos para la satisfacción de necesidades de la propia comunidad que los conforma.

Por su parte, es importante mencionar que el propio tribunal jalisciense circunscribió el contenido de la sentencia con las acotaciones que enseguida se exponen.

En principio, razonó que la Constitución atribuye al ayuntamiento el ejercicio de todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria *-como sucede con las participaciones federales-*, ya que deben emplearse por ese órgano o por quien este autorice conforme a la ley, empero, esa máxima tiene una modalidad derivada de la propia norma fundamental que se actualiza en los municipios con presencia de pueblos originarios, pues en tales demarcaciones las autoridades municipales están obligadas a determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que aquellos administrarán directamente para fines específicos.

Con base en la estructura normativa referida, el tribunal local aclaró que escapan a su órbita de competencia las cuestiones propias del derecho administrativo o fiscal y, por tanto, no son materia de protección en la jurisdicción electoral, como sucede con la determinación de los rubros y montos de los recursos que corresponden al pueblo *wixárika* de Tuxpan, asentada en el municipio de Bolaños, Jalisco, por lo que indicó en la sentencia que se analiza, que esas últimas cuestiones no serían materia de pronunciamiento en el fallo.

Así, con base en ciertos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *-identificados en la propia sentencia del órgano de justicia estatal que se cumplimenta-*, el tribunal electoral local, concluyó que se encuentra imposibilitado para analizar planteamientos relativos a la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden al pueblo originario.

No obstante, precisó que ello no riñe con el reconocimiento realizado por esa autoridad jurisdiccional en la sentencia, del derecho que tiene la comunidad indígena enunciada a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, ya que incluso, el reconocimiento de ese derecho conlleva como consecuencia que la autoridad municipal cumpla con ciertos parámetros al definir los recursos económicos que destinará a ese pueblo tribal para su administración directa.

En consecuencia, la autoridad judicial estimó que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno con que cuenta la comunidad *wixárika* de Tuxpan, municipio de Bolaños, así como el derecho fundamental a la participación política y a la consulta, lo procedente era que se realizara **una consulta al pueblo originario**.

El tribunal indicó que la consulta debía ser previa, informada y de buena fe **por conducto de las autoridades tradicionales**, con los elementos (cuantitativos y

cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con su derecho constitucional a la administración directa de sus recursos económicos, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de esa comunidad.

También se precisó en la resolución, que la consulta debe atender a lo establecido en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ya que debe ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- a. Debe ser previa al acto.
- b. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo.
- c. Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y
- d. Debe ser informada.

Así concluyó la autoridad jurisdiccional que la consulta debe definir principalmente las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos al pueblo originario (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la referida comunidad, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Derivado de lo anterior, en la sentencia analizada fueron fijados los siguientes efectos:

"(...)

- a) *Derivado de la acción declarativa de certeza, mediante la cual se reconoce a la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan y en razón de que se vulneraron los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política de la comunidad indígena, procede revocar, el punto cinco del acta número 9 de la sexta sesión ordinaria del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, punto de dicha acta, en el cual consta la respuesta en sentido negativa otorgada por esa autoridad municipal a la petición de la comunidad indígena que ha sido materia de análisis del presente juicio.*
- b) *La consulta a la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, debe ser realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cooperación con*

autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden. Acorde a lo anterior el instituto electoral de la entidad deberá llevar a cabo la consulta en un plazo breve, así como solicitar la colaboración de cualquier otro ente público para la realización de ésta.

- c) *El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

De igual manera, se vincula a las siguientes autoridades de la entidad:

- 1. Secretaría General de Gobierno y Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.*
- 2. Congreso del Estado de Jalisco.*
- 3. Auditoría Superior del Estado de Jalisco.*
- 4. Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.*
- 5. Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.*
- 6. Comisión Estatal Indígena de Jalisco.*
- 7. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.*

Lo anterior, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, de ese mismo municipio, la colaboración e información necesaria que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le correspondan, además de asegurarse la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, todo ello, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad. (...)"

De lo transcrito puede advertirse que fueron impuestas diversas obligaciones a este instituto electoral, empero, unas son de carácter directo por ser propias de la materia electoral, en tanto que el resto serían indirectas por tratarse de asuntos relacionados con aspectos del derecho fiscal o administrativo.

Obligaciones directas. Dado el texto de la propia ejecutoria que se ha resumido en el presente apartado, la organización y operación de la consulta que se realizará al pueblo originario wixárika de Tuxpan, asentada en el municipio de Bolaños, por conducto de sus autoridades tradicionales representativas y, por

tanto, su preparación y desarrollo queda a cargo directamente de este organismo público electoral.

Obligaciones indirectas. En la propia sentencia se indicó que el derecho de los pueblos originarios indígenas a administrar directamente los recursos respectivos, entraña cuestiones que rebasan el ámbito material de competencia del derecho comicial, tales como la definición del monto de los recursos y de las actividades en que deben emplearse, además del establecimiento de las reglas que deben seguirse en materia de rendición de cuentas, debida administración y transparencia.

Por tanto, para definir dichas cuestiones la autoridad municipal debe allegarse de los elementos necesarios para determinar los referidos parámetros y, una vez que cuente con los elementos para ello, tiene la obligación de ponerlos a disposición del pueblo originario con la intención de que ésta decida a través de sus representantes, mediante una consulta libre, previa, informada y de buena fe, si acepta o no los términos en que se da la transferencia de responsabilidades.

En la actividad de delinear los referidos aspectos administrativos, fiscales y operativos de la materia de consulta, el papel que tiene el instituto electoral jalisciense está delimitado solamente a coadyuvar para obtener información de los organismos especializados y demás autoridades vinculadas por la sentencia, para que las autoridades competentes determinen los parámetros referidos en conjunto con la comunidad, sin que ello impida que, tanto ese pueblo originario como el ayuntamiento se dirijan de forma directa a esos organismos especializados o a otros.

Ello incluye desde luego, realizar las diligencias necesarias para definir los aspectos organizacionales y operativos materia de la consulta.

Por su parte, es importante indicar que respecto a las cuestiones ajenas a la materia electoral que deben someterse a consulta, esta autoridad electoral sólo tiene una función colaborativa, puesto que no se trata de temas de su competencia, de ahí que no puede determinarlos en lugar de las autoridades administrativas o fiscales.

V. Instrucciones ordenadas en el incidente de inejecución de sentencia resuelto el diez de febrero de dos mil veinte, así como en la diversa incidencia de incumplimiento de sentencia fallado el tres de febrero de dos mil veintidós, por el mismo órgano jurisdiccional, en el expediente del juicio ciudadano local mencionado. En esta parte del acuerdo es importante poner de

relieve que, al momento, la sentencia mencionada no se ha cumplido de forma completa pese a los esfuerzos que el pueblo originario, esta autoridad y demás órganos han realizado para alcanzar dicho objetivo.

Ante la situación descrita se han pronunciado dos resoluciones que hacen referencia precisamente al estado de cosas que guarda la ejecución del fallo, pues en ellas consta que no se han llevado a cabo todas las conductas ordenadas para su cumplimiento y, en consecuencia, en la última expresan las actividades que deben efectuarse para su acatamiento ante la situación.

1. Incidencia de inejecución de sentencia fallada el diez de febrero de dos mil veinte.

Como fue indicado, el diez de febrero de dos mil veinte, el propio tribunal electoral de la entidad federativa resolvió una instancia que denominó incidente de inejecución de sentencia, en cuya resolución determinó que la sentencia principal del referido juicio no se había acatado de forma completa no obstante la realización de diversas diligencias. Dichas acciones fueron relatadas y valoradas en la mencionada resolución, de la cual se transcribe a continuación la parte atinente:

“(…)

(D)e las documentales que fueron aportadas al expediente incidental, se desprende que se han realizado los siguientes actos que se relacionan con el cumplimiento de la sentencia:

- 1. Solicitud de la comunidad indígena. El día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, conforme a lo manifestado por la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, le fue solicitado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se diera comienzo con las mesas de trabajo, para la realización de la consulta ordenada en la sentencia del juicio ciudadano JDC-005/2019.*
- 2. Primer mesa de trabajo y difusión de la sentencia. El nueve de julio, en la Comisaría Tradicional del Bajío del Tule, Bolaños, se reunieron autoridades tradicionales de la comunidad wixárika de Tuxpan, Municipio de Bolaños, Jalisco, con integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, asentándose en el acta correspondiente, que con ello se daba inicio a la primer mesa de trabajo para el formal cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano.
De igual manera, se difundió y entregó la sentencia, así como su traducción a los asistentes de la comunidad indígena, acordando los integrantes de la comunidad, proponer se llevara a cabo una asamblea informativa para el día veintiséis de julio, con extensión a las autoridades vinculadas en la sentencia.*

3. Asamblea informativa. El veintiséis de julio, en la Comisaría ya referida, se llevó a cabo una asamblea informativa para la comunidad indígena, en la que participaron los representantes de las siguientes autoridades públicas: Secretaría General de Gobierno; Comisión Estatal Indígena; Secretaría de la Hacienda Pública; Auditoría Superior del Estado de Jalisco; Instituto de Transparencia e Información Pública; Instituto de Información Estadística y Geografía de Jalisco y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como algunos Consejeros Electorales del Instituto Electoral.
4. Escrito de solicitud de la comunidad indígena de mesas de trabajo al Instituto Electoral. El siete de agosto, la comunidad indígena solicitó al Instituto Electoral se gestionaran dos mesas de trabajo, una con la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y otra con el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco.
5. Mesas de trabajo con la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y con el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco. El veintiuno de agosto, se realizaron las dos mesas de trabajo solicitadas por la comunidad indígena, una con la Secretaría de la Hacienda Pública, y otra con el Instituto de Información Estadística y Geográfica. Cada de una de ellas tuvo lugar en las instalaciones de dichas autoridades públicas, participando personas comisionadas por parte de la comunidad indígena.
6. Escrito de solicitud de la comunidad indígena de mesas de trabajo al Instituto Electoral. El veinticuatro de septiembre, la comunidad indígena solicitó al Instituto Electoral se gestionaran dos mesas de trabajo, una con la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y otra con la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Jalisco.
7. Mesa de trabajo con la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. El treinta de septiembre, en las instalaciones del Instituto Electoral de la entidad, se realizó una mesa de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, participando personas comisionadas por parte de la comunidad indígena.
8. Escrito de solicitud de la comunidad indígena de mesa de diálogo al Instituto Electoral, entre autoridades tradicionales y autoridades municipales. El tres de octubre, la comunidad indígena solicitó al Instituto Electoral gestionara una mesa de diálogo entre autoridades tradicionales de la comunidad indígena y autoridades municipales de Bolaños, Jalisco, proponiendo como fecha sugerida, el día diecisiete de octubre, en las instalaciones del Ayuntamiento de esa municipalidad.
9. Notificación de solicitud de mesa de diálogo a la autoridad municipal. El cuatro de octubre, mediante oficio, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, notificó al Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, la solicitud de mesa de diálogo que le realizó la comunidad indígena, así como la fecha sugerida, proponiendo como lugar las instalaciones del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.
10. Respuesta a la solicitud de mesa de diálogo del Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco. El once de octubre, mediante oficio dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, aceptó en todos sus términos la propuesta de mesa de diálogo, sin embargo, para efecto de determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos ordenados en la sentencia, solicitó una fecha más amplia

para contar con los elementos técnicos necesarios, ya que señaló requerir un tiempo más amplio para efecto de que la mesa de trabajo rindiera efectos jurídicos efectivos y determinantes. En esa misma fecha, el Instituto Electoral hizo del conocimiento de la comunidad indígena la respuesta del Presidente Municipal.

11. Escrito de solicitud de la comunidad indígena al Instituto Electoral, para que a la brevedad, se realice la mesa de diálogo con la autoridad municipal. El día quince de octubre, la comunidad indígena solicitó al Instituto Electoral, girar oficio a la autoridad municipal, a fin de que a la brevedad posible se fijara fecha para la mesa de diálogo, solicitando expresamente se celebrara preferentemente en la sede del Palacio Municipal de Bolaños, Jalisco.

Lo anterior, al considerar que aun cuando había una manifestación de aceptar la mesa de diálogo en todos sus términos por parte del Presidente Municipal, al solicitarse una fecha más amplia para ella, significaba falta de voluntad para su realización.

12. Notificación de solicitud de mesa diálogo a la brevedad, al Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco. El día diecisiete de octubre, se recibió en la Presidencia Municipal de Bolaños, Jalisco el oficio mediante el cual, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, notificó a esa autoridad municipal, la solicitud de la comunidad indígena, en el sentido de que se estableciera a la brevedad, la mesa de diálogo entre esa autoridad y la autoridad tradicional de la comunidad indígena, sin que se advierta de constancias, respuesta alguna por la autoridad municipal.

Como puede apreciarse, se han realizado diversas actividades tendientes al cumplimiento de la sentencia, en las que primordialmente la comunidad indígena en pleno ejercicio de su derecho a la consulta previa e informada que le fue reconocido en la propia resolución, ha solicitado al Instituto Electoral la realización de distintas actividades, tales como una mesa de trabajo para la difusión de la sentencia, una asamblea informativa y reuniones con diversas autoridades de la entidad.

Destacando por supuesto, que efectivamente la propia comunidad indígena solicitó ante el Instituto Electoral, la realización de una mesa de diálogo entre sus autoridades tradicionales y el Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.

Ante una primera convocatoria de diálogo realizada por el Instituto Electoral al Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, la respuesta del edil fue en el sentido de aceptar en todos sus términos la propuesta de mesa de diálogo, sin embargo, solicitó una fecha más amplia para contar con los elementos técnicos necesarios, ya que, a su decir, requerían un tiempo más amplio para que la mesa de trabajo rindiera efectos jurídicos efectivos y determinantes.

Ante el conocimiento de la respuesta, la comunidad indígena solicitó al Instituto Electoral, se estableciera a la brevedad nueva fecha y hora para que llevara a cabo el diálogo a que se ha hecho referencia, petición que el Consejero Presidente del organismo electoral hizo de su conocimiento al

AS

P.

Presidente Municipal, sin que se advierta de constancias una respuesta.

Derivado de lo anterior, la comunidad indígena promovió el presente incidente de inejecución de sentencia, al considerar una falta de voluntad de la autoridad municipal para establecer una mesa de diálogo, lo que considera, es un obstáculo para que se culmine con el proceso de consulta.

No pasa inadvertido, que a través del escrito de contestación al incidente, el Presidente Municipal y la Síndica, manifestaron esencialmente que desconocen los alcances de la consulta y cuáles elementos se toman en cuenta para su realización, ya que no han sido citados a las reuniones relacionadas con la realización de la consulta.

(...)

En ese sentido, aun cuando la autoridad municipal señala que no fue citada a las reuniones informativas sobre la consulta, tal como quedó acreditado en el presente incidente, ello no era un impedimento para que la autoridad municipal pudiese haber solicitado la información y colaboración necesaria a las autoridades de la entidad vinculadas, inclusive solicitando en su caso para acceder a ella, la intervención del Instituto Electoral, desde la propia fecha en que le fue notificada la sentencia del juicio ciudadano.

Con lo cual, no resulta válido eximir al Ayuntamiento de Bolaños Jalisco, de su obligación de acudir a las mesas de diálogo directo con la comunidad indígena, ya que aducir una falta de información, colaboración y acercamiento como motivo de impedimento para presentarse en las mesas de diálogo, no resulta una razón jurídica suficiente para su ausencia, es decir, no es dable, beneficiarse de su propia omisión de no solicitar la información y colaboración que en su caso, hubiesen considerado necesaria para coadyuvar en la consulta que fue ordenada en la sentencia.

Es así, que se puede advertir una actitud omisa de la autoridad municipal a través de su Presidente Municipal, ya que ante una primera convocatoria a la mesa de diálogo que le realizó el Instituto Electoral, manifestó requerir mayor tiempo para acudir a ella, bajo una justificación no válida -como ya se ha expuesto en párrafos precedentes- de no contar con los elementos necesarios para que la mesa rindiera efectos jurídicos efectivos y determinantes, y ante una segunda notificación de la solicitud de diálogo, no se advierte que se haya emitido respuesta alguna.

De ahí que, se considera que la omisión del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco en participar en la mesa de diálogo que fue convocada por el Instituto Electoral, se considera un obstáculo que debe ser removido para que se ejerza el derecho de la comunidad indígena a la consulta previa e informada mandatada en la resolución.

(...)"



El motivo central de reclamo en el aludido incidente que, por cierto, presentó el pueblo originario, fue que el ayuntamiento de Bolaños no se había presentado a una mesa de diálogo directo entre dicho órgano y los representantes del pueblo originario, organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la autoridad judicial indicó que dicho ayuntamiento fue convocado al referido ejercicio de diálogo, empero tuvo una actitud omisa, ya que ante un primera convocatoria a la mesa aludida que realizó el instituto electoral, manifestó que requería mayor tiempo para acudir a ella, bajo la justificación no válida de no contar con los elementos necesarios para que la mesa tuviera efectos jurídicos efectivos y determinantes, y ante una segunda notificación de la solicitud de diálogo, no se advierte *-según indicó la autoridad jurisdiccional-* que haya emitido respuesta alguna.

Derivado de lo anterior, el órgano que resolvió el incidente, estimó que el ayuntamiento es la máxima autoridad pública en el municipio de Bolaños y tenía el deber jurídico de presentarse y participar en la mesa de diálogo directo a la que fue convocada por el Instituto Electoral a petición de la comunidad tribal, puesto que esa obligación emanaba directamente de la sentencia del juicio ciudadano principal, en la que se ordenó que la consulta al pueblo originario *wixárika* de Tuxpan, **debía realizarse con la cooperación de la autoridad municipal.**

En función de lo anterior, se declaró **fundado el incidente** y, en el respectivo apartado de efectos, el tribunal local ordenó:

- a. Al Instituto Electoral que, dentro del plazo de veinte días hábiles contado a partir de la notificación de esa última resolución incidental, lleve a cabo una mesa de diálogo como lo solicita la comunidad indígena, en la sede del Palacio Municipal de Bolaños, entre las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de *wixárika* y el ayuntamiento. Asimismo, se instruyó a este organismo público electoral local, proseguir con el cumplimiento de la sentencia principal emitida en el juicio ciudadano JDC-005/2019.
- b. Al ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, que acuda a la mesa de diálogo o designe representantes con facultades de decisión, en el entendido que de no acudir en la fecha en que convoque el instituto electoral local, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en la legislación local de la materia.

- Ello sin perjuicio de que el ayuntamiento referido se allegue previamente de la información que considere pertinente, lo cual tampoco justifica un impedimento para que acuda a la mesa de diálogo que convoque el organismo público electoral local.
- c. A las demás autoridades vinculadas por la sentencia principal con el cumplimiento de lo ahí ordenado, otorgar la información y colaboración necesaria, tanto al ayuntamiento referido como a la comunidad indígena enunciada, para materializar el ejercicio de dicho pueblo originario a la administración directa de los recursos que le correspondan, haciéndole a aquéllas de conocimiento la resolución incidental.
 - d. A la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que notificara la sentencia incidental a las personas y autoridades ahí señaladas en la forma precisada en la resolución mencionada.

De lo anterior se deriva que debía celebrarse dentro del plazo indicado, una mesa de diálogo directo entre el pueblo *wixárika* de Tuxpan -a través de las autoridades tradicionales que representan a ese pueblo originario- y el ayuntamiento de Bolaños -mediante sus representantes-, con la finalidad de definir los aspectos cuantitativos y cualitativos relativos a la administración directa de los recursos que corresponden a dicho núcleo de población, así como los elementos mínimos que deben seguirse para su ejercicio, rendición de cuentas y transparencia, en un marco compatible con la situación de las personas que integran el pueblo originario, así como con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Además de lo anterior, debería seguirse con los actos de cumplimiento hasta que la sentencia fuera acatada.

2. Incidente de incumplimiento de sentencia resuelto el tres de febrero de dos mil veintidós.

El tres de febrero de la presente anualidad, el tribunal electoral del Estado, resolvió un incidente de incumplimiento respecto de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales JDC-005/2019, en cuya interlocutoria indicó que, si bien se ha celebrado una mesa de diálogo el seis de noviembre de dos mil veinte -en acatamiento a lo ordenado en el incidente de inejecución ya relatado-, también es verdad que no se ha cumplido con la resolución definitiva puesto que no se ha llevado a cabo la consulta ordenada sobre los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con el derecho de administración directa de los recursos del pueblo *wixárika* de Tuxpan, asentado en el municipio de Bolaños, Jalisco.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional instruyó en el apartado de efectos de la sentencia incidental los que a continuación se detallan:

"(...)

a) Se ordena al Instituto Electoral, para que dentro del plazo de veinte días hábiles, celebre la Consulta a la comunidad indígena Wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, con cooperación con las autoridades municipales de Bolaños, Jalisco y comunitarias, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde. Acorde con lo anterior, el Instituto Electoral local deberá solicitar la colaboración de cualquier otro ente público para la realización de ésta.

Es preciso aclarar, que el efecto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y condiciones mínimas, compatibles con la cultura de la comunidad que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Instituto Electoral debe proseguir con el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-005/2019.

b) Se ordena al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, para que acuda a la consulta por medio de representantes con facultades de decisión, en el entendido que de no acudir en la fecha que convoque el Instituto Electoral, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 561 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, se allegue previamente de la información que considere pertinente, sin que ello sea impedimento para que acuda a la consulta que convoque el Instituto Electoral.

c) Derivado de la vinculación realizada a diversas autoridades de la entidad en la sentencia -principal- de juicio ciudadano para otorgar al ayuntamiento y a la comunidad indígena, la colaboración e información necesaria que contribuya a materializar el ejercicio de del derecho de dicha comunidad a la administración directa de los recursos que le correspondan, hágase de su conocimiento la presente resolución incidental.

d) Se instruye se notifique personalmente la presente resolución incidental al actor, y por oficio al Instituto Electoral de la entidad, así



como al ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a las autoridades públicas de la entidad que fueron vinculadas en la sentencia del juicio ciudadano. (...)”.

En resumen, en la mencionada resolución incidental se ordenó el cumplimiento en términos de la sentencia principal, es decir:

- a. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizar la consulta a la comunidad accionante, a través de sus autoridades tradicionales, respecto de los aspectos cuantitativos y cualitativos para la administración directa de los recursos que le corresponden a dicho pueblo.
- b. Al ayuntamiento, asistir con representantes con facultades de decisión a la consulta referida, en la fecha en que sea citado para ello, y
- c. A las demás autoridades, otorgar tanto al núcleo de población indígena como al ayuntamiento el apoyo necesario para materializar el derecho a la administración directa de los recursos reconocido en la sentencia primigenia.

3. Conclusión derivada del estudio de la sentencia principal y las resoluciones incidentales.

A la fecha siguen sin determinarse de forma fehaciente los elementos cuantitativos y cualitativos respecto al derecho de administración directa de los recursos públicos correspondientes a la comunidad indígena de Tuxpan, que serán materia de la consulta que se formulará a dicho pueblo originario a través de sus instituciones tradicionales representativas.

Atento a dicha situación, se procederá a desarrollar una metodología en el presente acuerdo, que dote de reglas claras y certeza a la consulta ordenada en las diversas resoluciones de las que se ha dado cuenta en el presente considerando, en cuyo diseño serán consideradas las conductas ordenadas tanto en la sentencia principal como en el último incidente de incumplimiento de sentencia ya que la resolución de éste sustituyó procesalmente al de inejecución resuelto de forma previa.

VI. Metodología de la consulta a realizar en el caso concreto. A continuación, serán desarrollados aquellos aspectos que se estiman esenciales para el diseño de la metodología de la consulta que se ordenó realizar en relación con el derecho de administración directa de los recursos que corresponden a la comunidad indígena de Tuxpan, asentada en el municipio de Bolaños, a través de sus instituciones representativas -autoridades tradicionales-. Además, se describirán

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "L. H. R."

las fases que este Consejo General considera necesarias para llevar a cabo el ejercicio participativo conforme a los parámetros fijados en las resoluciones ya reseñadas.

1. Características y objeto de la consulta a realizar.

Ya ha quedado claro que, en las referidas sentencias, se reconoció el derecho de la comunidad indígena enunciada a administrar directamente sus recursos, toda vez que se encuentra consagrado en el artículo 2, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de lograr ello, la principal actividad a realizar es una consulta a ese pueblo originario que, de acuerdo con lo resuelto por el tribunal local, debe cumplir con los siguientes parámetros:

- a. **Debe organizarla este organismo público electoral local en cooperación con las autoridades municipales.**
- b. **La comunidad indígena debe ser consultada por conducto de sus autoridades tradicionales.**
- c. **La materia de la consulta debe versar sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, y**
- d. **El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que les correspondan para que se ejerzan en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.**
- e. **Diversas autoridades de la entidad federativa aportarán la información y colaboración necesaria, tanto al ayuntamiento como a la comunidad indígena para materializar el ejercicio de la administración directa de los recursos.**

Según lo expresado en las mencionadas resoluciones y en el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo -Convenio 169 de la OIT-*, las consultas que se realicen a los pueblos indígenas deben ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- a. Debe ser previa al acto.
- b. Debe ser de buena y con la finalidad de llegar a un acuerdo;

- c. Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y
- d. Debe ser informada.

En relación con lo anterior, para aclarar el contenido de la consulta a desarrollar en el caso concreto, deben establecerse algunas líneas generales que ayuden a dilucidar cuáles son las condiciones cualitativas y cuantitativas que rodean al derecho de las comunidades indígenas a la administración de sus recursos.

De entrada, el tribunal electoral de esta entidad federativa reconoció con base en precedentes emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que algunos de esos aspectos son, por ejemplo, el monto de los recursos y las condiciones mínimas para su administración transparente, así como la definición de las obligaciones en materia de rendición de cuentas, las cuales deben ser compatibles con la cultura de la comunidad indígena.

A. Elementos cuantitativos.

En este aspecto, destaca la definición del porcentaje de recursos económicos que corresponde asignar a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal que deriven del artículo 2º de la Constitución General de la República, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Es decir, los elementos cuantitativos se traducen en definir el monto de recursos económicos que deben asignarse a las comunidades indígenas para su administración directa.

B. Elementos cualitativos.

En este rubro de conceptos están aquellas cuestiones relacionadas con los aspectos relacionados con el manejo de los recursos, tales como:

- a. Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración directa de los recursos económicos, es decir, definir cuáles son las personas pertenecientes a la comunidad que los van a administrar y tendrán responsabilidad ante las autoridades competentes.
- b. Las cuestiones mínimas referentes a la rendición de cuentas y la transparencia, lo que incluye establecer las reglas relacionadas con la fiscalización del uso de los recursos, la forma de realizar las auditorías y ejercer controles sobre ellos por parte de las autoridades, las obligaciones

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "L. H. P."

esenciales de la autoridad tradicional administradora en dichos tópicos, así como otros requisitos de carácter administrativo para su asignación y ejercicio.

- c. Los criterios de equidad conforme a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos correspondientes a la comunidad en cuestión. Es decir, las cuestiones que se toman en cuenta para determinar qué porcentaje de los recursos de la hacienda municipal, será entregado al pueblo originario, como por ejemplo, el criterio poblacional, entre otros.
- d. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, es decir, la determinación de cómo, cuándo y dónde se realizará la entrega, o por qué medio se transferirá el recurso y a quiénes, entre otras cuestiones. Es decir, fechas; si se hará la entrega en una sola exhibición o ministraciones; si se hace mediante instituciones bancarias, títulos de crédito o de alguna otra forma; constancias de recibo, todo lo cual debe ser culturalmente compatible con la comunidad, pues el objetivo es que efectivamente reciba los recursos y cuente con la oportunidad de ejercerlos.

C. Cuestiones que no forman parte de la consulta relacionada con el derecho de la administración de los recursos de los pueblos originarios.

En la sentencia que motiva la emisión de este acuerdo se precisó *-con base en algunos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-*, que el objeto de la consulta indígena tratándose de asuntos con misma temática que el caso que se analiza, **no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucionalmente y legalmente corresponda -no debe versar sobre si las autoridades tradicionales están de acuerdo o no en administrar directamente los recursos-**, sino la **definición de los elementos cuantitativos y cualitativos -ya descritos-** necesarios para la transferencia de responsabilidades con la administración directa de los recursos.

Lo anterior se justifica, conforme a lo expuesto en la propia sentencia que se acata, si se toma en cuenta el **derecho constitucional y legal de los pueblos originarios a administrar directamente los recursos que les corresponden**, el cual **no puede estar condicionado a los resultados de una consulta indígena**, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan, vía judicial, la entrega de recursos, lo que, en principio, hace innecesaria la consulta acerca de si aceptan o no la transferencia de recursos.

En consecuencia, como en el caso concreto no existe controversia en cuanto a que fueron las propias autoridades tradicionales representativas de la comunidad

wixárika de Tuxpan, quienes solicitaron la administración directa de los recursos públicos que les corresponden, por lo que la consulta que se realice, debe versar sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos ya referidos, tal como se precisa en la ejecutoria principal, así como en las resoluciones incidentales dictadas en la fase de ejecución del proceso judicial.

2. Autoridades y personas participantes en el procedimiento para realizar la consulta.

En relación a la competencia definida en la propia sentencia respecto a las cuestiones que atañen a la materia electoral y las que pertenecen al ámbito del derecho administrativo y fiscal, a continuación, se indican de forma enunciativa, las principales autoridades que participarán en el procedimiento que será seguido para llevar a cabo la consulta, así como los principales temas en que intervendrán cada una.

A. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Como se adelantó, esta institución electoral, en colaboración con el ayuntamiento de Bolaños debe llevar a cabo la consulta ordenada y, en específico, al organismo público electoral le corresponde:

- a. Definir los aspectos operativos y organizacionales del ejercicio participativo de consulta, así como ejecutarlos.
- b. Coadyuvar tanto con el ayuntamiento de Bolaños como con la comunidad indígena para fortalecer el diálogo e intercambio de información con ambos, a fin de contar con lo necesario para establecer los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con el derecho a la administración directa de los recursos por el mencionado pueblo originario.

La intervención de esta autoridad administrativa electoral estará guiada de forma constante por la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva y las diversas áreas del Instituto.

En caso de considerarlo conveniente, se instruirá a la Secretaría Ejecutiva que realice acuerdos o diligencias vinculadas con las actividades enunciadas.

B. Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.

El ayuntamiento tiene la obligación de allegarse directamente de la información necesaria para determinar:



- a. Los criterios con base en los cuales se establecerá el monto de los recursos que serán asignados a la comunidad indígena.
- b. El monto a asignar a ese pueblo originario.
- c. Las obligaciones que le corresponden al órgano público, respecto de la administración, ejercicio y rendición de cuentas en relación con los recursos que se otorguen a la comunidad.
- d. Los deberes que tendrá la comunidad indígena derivados de la administración directa de los recursos y las reglas que tendrán que seguirse para su ejercicio, la rendición de cuentas y la transparencia, las cuales deberán ser compatibles con la cultura del pueblo originario.
- e. Los criterios de ejecución para la operatividad en la entrega de los recursos.

Asimismo, el ayuntamiento se encuentra obligado a asistir, representado por funcionarias o funcionarios con representación legal y facultades de obligación, a las mesas de trabajo a las que se le convoque por esta autoridad electoral o por alguna otra instancia, así como a la propia consulta.

Por otra parte, podrá solicitar a este organismo público electoral que le brinde apoyo para pedir alguna información a cualquier autoridad, con la finalidad de contar con los elementos técnicos para establecer lo mencionados elementos cuantitativos y cualitativos.

C. Pueblo originario.

El pueblo originario deberá proporcionar, por conducto de sus instituciones representativas, información importante para el desarrollo de la consulta, por ejemplo, cuáles son las autoridades tradicionales que representan a toda la comunidad (cabecera y comisarías) y quiénes ocupan esos cargos actualmente, pues nadie mejor que ellos conoce su sistema de gobierno.

En relación con ello, este instituto electoral se reserva la atribución de allegarse de la información necesaria con la finalidad de verificar la veracidad acerca del ejercicio de un cargo representativo de las personas que se ostenten como autoridades tradicionales.

Asimismo, las personas gobernadoras de la comunidad tienen derecho a solicitar de forma directa o por conducto de esta institución, cualquier información relacionada con los aspectos materia de la consulta y el derecho a la administración directa de los recursos.

Lo anterior será importante para que las personas que conforman la comunidad y, sobre todo, las autoridades tradicionales representativas, cuenten con información suficiente en relación con la responsabilidad que implica el ejercicio de ese derecho, así como las reglas que deben seguir en la administración de los recursos y la forma de cumplir los deberes de rendición de cuentas y transparencia.

La comunidad indígena por conducto de sus autoridades tradicionales deberá participar en las mesas de trabajo relacionadas con el procedimiento para el desarrollo de la consulta. Además, deberá tomar las decisiones correspondientes conforme sus usos y costumbres por medio de sus instituciones representativas.

Es importante aclarar que **la comunidad indígena wixárika de Tuxpan**, asentada en el municipio de Bolaños, Jalisco, **debe participar en la consulta, por medio de sus instituciones representativas**, es decir, a través de las autoridades tradicionales que representen a toda la comunidad -tanto a la cabecera como a todas las comisarías- conforme a su sistema normativo interno.

Ello tiene fundamento, en primer lugar, en lo determinado en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-005/2019 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que se acata mediante este acuerdo, la cual se encuentra firme, pues en dicha ejecutoria se determinó que la consulta referida debía formularse a la comunidad referida por conducto de sus autoridades tradicionales representativas.

En la mencionada resolución se indicó que incluso ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo planeamientos o pruebas en contrario, las autoridades representativas de los pueblos originarios actúan en el ejercicio de sus atribuciones conforme a su sistema normativo. En el caso, como se adelantó, no existe duda que fueron las autoridades tradicionales de la comunidad indígena quienes solicitaron la realización de la consulta, además de que no se advirtió por parte del Tribunal Electoral del Estado, que hubiera algún argumento o elemento de convicción que exigiera que la participación de la comunidad se realizara en un esquema diverso.

Aunado a lo anterior, en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes aprobada por la Organización Internacional del Trabajo sobre consulta indígena -Convenio OIT 169- que forma parte del bloque de constitucionalidad del Estado Mexicano, precisa que uno de los estándares para la celebración de esos ejercicios participativos es que sean llevados a cabo a

través de las instituciones representativas de los pueblos originarios involucrados.

Ahora bien, es importante referir que además de lo ya expuesto, la participación de la comunidad en la consulta, mediante sus autoridades representativas tradicionales sigue el principio de mínima intervención de los órganos estatales en la estructura social del pueblo originario y respeta en la mayor medida posible la toma de decisiones mediante los usos y costumbres propias de esa población, conforme a sus instituciones políticas, lo cual está basado en una perspectiva de interculturalidad que entiende y reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, es importante porque la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con la clave: 9/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** ha definido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren el conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar en un hecho agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto en las propias comunidades. Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional indica que dicho análisis favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Por tanto, derivado del examen de interculturalidad realizado en el juicio ciudadano originario, se determinó que la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, Bolaños, participará en la consulta ordenada en la ejecutoria recaída a dicha instancia, a través de las autoridades tradicionales que representen a toda la comunidad, lo cual permite el respeto a sus instituciones políticas y a su sistema de toma de decisiones públicas o comunitarias, además de que tal esquema de participación permite evitar una intromisión excesiva a su estructura social.

D. Autoridades estatales.

Las demás autoridades de la entidad federativa vinculadas en la sentencia principal, e incidentales respectivas, tienen la obligación de aportar información tanto a la comunidad indígena, como al ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a esta autoridad administrativa electoral, en relación con los aspectos de la consulta, sobre todo, en lo concerniente a las reglas que se deben seguir para la rendición de cuentas y el ejercicio transparente de los recursos públicos por parte de las autoridades tradicionales que los administren y las obligaciones que éstas tendrán, atendiendo a las circunstancias de la comunidad. Es decir, para que de forma coordinada puedan establecerse las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que en el proceso de consulta ordenado, se logre que el pueblo originario administre directamente los recursos públicos que le correspondan.

Lo anterior, ya sea que la información sea solicitada por alguna de las partes interesadas, o bien, también existe la posibilidad de aportar a este instituto, al ayuntamiento o al pueblo mencionado, de forma oficiosa, datos que las autoridades especializadas consideren de relevancia para contribuir a establecer los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con el derecho de la administración directa que le fue reconocido a la comunidad de Tuxpan en la sentencia principal.

3. Fases relativas al procedimiento de consulta indígena.

De lo expuesto hasta este punto se advierte que la consulta indígena en relación con la administración directa de recursos es un tema complejo que comprende obligaciones vinculadas con varias ramas del derecho, aunado a que para realizar ese ejercicio deben de definirse diversas cuestiones *-aspectos cuantitativos y cualitativos-* cuyo contenido concreto se delimita mediante la interacción de diversas variantes, por lo que, con finalidad de otorgar orden y certeza al ejercicio deliberativo se consideran las siguientes etapas:

A. Fase preparatoria.

Esta etapa consiste en la recopilación de información oficial y técnica necesaria para estar en aptitud de definir los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la consulta materia de este procedimiento.

En lo que respecta a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá realizar todas aquellas diligencias tendientes a recabar información que estime necesaria para el desarrollo de la consulta, e incluso podrá auxiliarse para ello en órganos privados o públicos, así como en instancias

técnicas especializadas, aunque no estén vinculadas por la sentencia principal que se acata.

Por su parte, también podrá celebrar reuniones o mesas de trabajo con la comunidad indígena, el ayuntamiento y las demás autoridades vinculadas por la ejecutoria con el propósito de coadyuvar a definir los aspectos materia de la consulta.

También durante esta fase y de así estimarlo conveniente, podrá solicitar tanto al ayuntamiento de Bolaños, como a la comunidad indígena y demás autoridades vinculadas que dentro de un plazo preciso rindan algún informe especializado relacionado con los aspectos cuantitativos o cualitativos de la consulta.

Además, tanto el ayuntamiento como la comunidad indígena pueden solicitar al instituto electoral que requiera o recabe alguna información que esté en poder de alguna otra autoridad u órgano público o privado, siempre que esté relacionada con alguno de los aspectos de la consulta. Tanto el Instituto como las demás partes vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, podrán acudir a la información que obre en los archivos del instituto, la cual deriva de las diligencias preparatorias que se han realizado con antelación, a fin de allegarse de documentos o datos que obren en dicho acervo y estimen de importancia.

Asimismo, desde la emisión del presente acuerdo, tanto el ayuntamiento como la comunidad indígena, quedan vinculados para allegarse de forma inmediata y directa de toda la información necesaria para definir los aspectos tanto cuantitativos como cualitativos de la consulta en los temas que a cada uno corresponden conforme a lo ya explicado.

Dentro de un plazo prudente que no exceda los diez días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, tanto la comunidad indígena como el ayuntamiento deberán presentar un informe general en relación a los aspectos que a cada quien corresponde respecto a las actividades desempeñadas, con el objetivo de que pongan a disposición de esta autoridad electoral los datos recabados en relación con cada uno de los aspectos cuantitativos y cualitativos de la consulta.

En caso de que se estime que deben recabarse mayores datos o que alguno no esté claro, este organismo público podrá solicitar a dichas autoridades que recaben mayor información respecto de cualquier aspecto relacionado con la consulta.



Dichos informes serán puestos a consideración de las Consejeras y Consejeros que integran el órgano superior de dirección para efectos informativos.

La metodología aprobada en el presente acuerdo para la celebración de la mencionada consulta, deberá comunicarse tanto al ayuntamiento de Bolaños, como a la comunidad indígena de Tuxpan por conducto de alguna autoridad tradicional y a las demás autoridades vinculadas con el acatamiento de la ejecutoria referida, con la finalidad de que tengan pleno conocimiento del procedimiento que deberá seguirse para hacer realidad el derecho reconocido en la sentencia principal que se está cumpliendo, además de que deberá escucharse a las autoridades representativas de la comunidad para llevar a cabo los aspectos operativos del procedimiento.

B. Fase de análisis.

En esta etapa, podrá haber, en caso de ser necesario, reuniones o mesas de trabajo entre el Instituto Electoral del Estado, la comunidad indígena, el ayuntamiento y diversas autoridades, ya sea de forma conjunta o entre cualquiera de dichos sujetos, a fin de informar a todas las partes los elementos que serán consultados, intercambiar la información recopilada en la fase previa y definir el contenido específico de cada uno de los aspectos cuantitativos y cualitativos que serán puestos a consideración de las autoridades tradicionales representativas de la comunidad.

Una vez recabada la información respecto a los aspectos esenciales que debe abarcar la consulta *-aspectos cuantitativos y cualitativos de la administración directa de los recursos-*, este instituto procederá a la elaboración de un dictamen respecto a los elementos mínimos que deben formar parte de la consulta, así como de su contenido.

El contenido del referido dictamen será comunicado a la comunidad indígenas a través de sus representantes, así como a las autoridades municipales, concediéndoles un plazo preciso para que planteen dudas, aclaraciones o sugieran modificaciones. El lapso podrá determinarse en el propio dictamen, o bien, en el un acuerdo administrativo u oficio que al efecto emita la Secretaría Ejecutiva para tal efecto.

La ausencia de manifestaciones durante el periodo de tiempo concedido para ello, no será obstáculo para que se proceda con la continuación de las demás fases de la consulta.

El órgano competente *-Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios-* de esta institución remitirá al Consejo General tanto el dictamen como, en su caso, las opiniones emitidas por las personas representantes de la comunidad y la autoridad municipal, a efecto de que las valore y determine lo conducente.

C. Fase regulatoria.

Con base los referidos elementos *-dictamen y, en su caso, opiniones de las y los representantes de la comunidad indígena, además de la autoridad municipal-*, el Consejo General deberá aprobar un acuerdo que contenga los aspectos básicos de la consulta.

Para la emisión del referido acuerdo es requisito indispensable que el máximo órgano de dirección de esta institución electoral cuente con los datos suficientes para establecer los elementos cuantitativos y cualitativos relativos al derecho de la administración directa de los recursos de la comunidad indígena materia de la consulta, pues en caso de no tener la información correspondiente se encontraría limitado para elegir fecha a efecto de celebrar ejercicio deliberativo.

En el supuesto que se estime que se cuenta con los elementos necesarios, la presidencia del Instituto someterá a aprobación el acuerdo para definir los aspectos que serán materia de la consulta.

Por el contrario, si se estimar que en el dictamen falta alguna cuestión por definir, se ordenará por conducto de la presidencia solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para recabarlo, o bien, que se allegue de los elementos necesarios para determinarlo.

Dichos elementos serán remitidos a la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios para que a la brevedad elabore un dictamen sobre el punto faltante y lo someta a consideración del Consejo General.

Una vez que sea desahogado lo anterior, tanto los dictámenes respectivos como las opiniones referidas, serán puestas a consideración del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral.

En dicho acuerdo se plasmarán las siguientes cuestiones:

- a. Los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos que serán sometidos a consulta *-lo cual derivará de la investigación y las reuniones deliberativas realizadas en las etapas previas-*, y

b. Los aspectos operativos y organizacionales de la consulta con una visión de interculturalidad, tales como:

- Las autoridades tradicionales representativas que participarán en la consulta;
- Los medios de identificación para saber que las personas que comparecen tienen el cargo tradicional que dicen ostentar;
- La forma en que se emitirá la opinión de cada persona con derecho a participar;
- La manera en que se contarán las opiniones emitidas;
- La fecha, hora y lugar en que será celebrada la jornada consultiva a las autoridades tradicionales;
- El periodo de difusión que debe haber entre la emisión de ese acuerdo y el día fijado para la celebración de la consulta, así como los medios de comunicación por los que deba publicarse y difundirse de una forma intensa y de acuerdo al contexto cultural de la comunidad y a las condiciones de su entorno social, y
- La forma en que participará el ayuntamiento.

Los referidos parámetros deben establecerse de acuerdo al entorno cultural de la comunidad, es decir, con base en la consideración de su situación actual y deben ser proporcionales de forma que no pueden constituir un obstáculo para su finalidad, esto es, para la propia celebración del ejercicio participativo.

El contenido del referido acuerdo será informado de forma exhaustiva a las autoridades tradicionales de la comunidad con la finalidad de que conozcan de forma amplia su contenido, de forma previa al ejercicio de participación, lo cual generará la posibilidad de que las personas participantes estén debidamente informadas.

Incluso, en caso de solicitarlo, podrán celebrarse reuniones informativas entre este instituto y la comunidad indígena o cualquier otra autoridad, con la finalidad de explicar de forma amplia cualquier aspecto relacionado con el acuerdo referido tanto en español como en la lengua indígena respectiva.

D. Consulta.

De forma previa a la consulta, este Instituto difundirá ampliamente en el territorio de la comunidad *wixárika* de Tuxpan, asentada en el municipio de Bolaños, a través de instrumentos de publicidad visuales, fonéticos y escritos en el idioma del pueblo originario en cuestión y en español, las reglas para la

celebración de ese ejercicio participativo. En especial, deberá comunicarse con claridad a las personas que integran la comunidad, el propósito de la consulta y las autoridades que representarán al pueblo originario, así como la fecha y hora de su celebración.

Asimismo, deberá seleccionarse y capacitarse con la debida anticipación, al personal de esta institución electoral que participará en la operación de la consulta el día y hora programada para ello, así como de las personas que procederán a hacer constar la forma en que fueron emitidas las opiniones, contabilizarlas y asentar el sentido mayoritario de la decisión.

La consulta versará únicamente sobre la definición de los aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos conforme se establezca en el acuerdo referido en el apartado anterior y en ella emitirán su opinión las autoridades tradicionales representativas de todas las regiones en que se divide la comunidad -*cabecera y comisarías*- conforme al sistema normativo del pueblo originario en cuestión.

Los resultados serán asentados por la autoridad electoral en un medio que genere certeza y serán comunicados de inmediato al ayuntamiento, al pueblo originario por conducto de sus autoridades tradicionales, a las demás autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, así como al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En caso de que se acepten las condiciones para la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directa de los recursos en los términos consultados y, en consecuencia, queden definidos los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con ese derecho, la asignación y entrega de las ministraciones estará a cargo de las autoridades administrativas y fiscales competentes.

Con base en lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emite los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la metodología para la celebración de la consulta que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debe realizar en cooperación con el ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, y las autoridades comunitarias de la

comunidad *wixárika* de Tuxpan, asentada en el referido municipio, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con la prerrogativa a la administración de los recursos económicos que le corresponden al mencionado pueblo originario.

SEGUNDO. Se vincula al ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, para que proporcione oportunamente la información que le sea solicitada y acuda a las mesas de trabajo o cualquier diligencia a que sea convocado con motivo del procedimiento para el desarrollo de la referida consulta, por conducto de representantes con facultades de decisión, así como a participar mediante funcionarias o funcionarios con representación legal en todas las reuniones o eventos informativos o deliberativos a que se le convoque.

TERCERO. Se vincula a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, al ayuntamiento de Bolaños y a las demás autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia principal que aquí se acata, a que colaboren con el cumplimiento de las obligaciones, deberes y cargas que están a cargo de cada quien de acuerdo con lo expresado en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al ayuntamiento de Bolaños por oficio y de igual manera a las autoridades vinculadas en la ejecutoria principal con su cumplimiento.


QUINTO. Notifíquese personalmente el acuerdo de forma personal al pueblo originario de Tuxpan. Las notificaciones derivadas del procedimiento de consulta, cuya metodología ha sido aprobada en el presente acuerdo, serán practicadas al pueblo originario *wixárika* referido, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto. En caso de ser necesario se acompañará una traducción del acto o documento que se comunica.

SEXTO. A la brevedad posible, deberá realizarse un resumen del presente acuerdo para que se haga del conocimiento de la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, mismo que deberá ser traducido a su lengua, para además, ser difundido por medios de comunicación fonéticos utilizados en las comunidades, asimismo, la síntesis deberá publicarse en la página oficial de internet, así como en las redes sociales de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”.

OCTAVO. Comuníquese el presente acuerdo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.


Guadalajara, Jalisco; 24 de febrero de 2022.


Paula Ramírez Höhne
Consejera presidenta


Catalina Moreno Trillo
Directora jurídica encargada del despacho de
los asuntos de la Secretaría Ejecutiva

CMT VoBo	EEG Elaboró
-------------	----------------

La directora jurídica encargada del despacho de los asuntos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.


Catalina Moreno Trillo
Directora jurídica encargada de los asuntos de la
Secretaría ejecutiva